

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**26566** ORDEN de 27 de noviembre de 1980 sobre Entidades colaboradoras para aplicación de la reglamentación sobre almacenamiento de productos químicos.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, modificado por el 2824/1979, de 5 de octubre, establece las normas generales que deben cumplir las Entidades colaboradoras que hayan de realizar alguna de las funciones encomendadas al Ministerio de Industria y Energía y faculta a dicho Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento y desarrollo.

Por otra parte, en el Real Decreto 668/1980, de 6 de febrero se señalan las disposiciones genéricas aplicables al almacenamiento de productos químicos y la intervención de las Entidades colaboradoras, en las inspecciones de seguridad que en ellas deben realizarse.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. El Ministerio de Industria y Energía podrá exigir de las Empresas, Organismos o personas físicas afectadas, que presenten documento expedido por una Entidad colaboradora en el que se acrediten las comprobaciones o inspecciones realizadas por dicha Entidad en relación con las funciones que las Reglamentaciones nacionales sobre almacenamiento de productos químicos encomiendan a aquel Ministerio.

Segundo. Las Entidades colaboradoras para la aplicación de la Reglamentación sobre almacenamiento de productos químicos, tendrán personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado. Los Organismos de derecho público sólo podrán ser Entidades colaboradoras cuando revistan la forma de Organismos autónomos o Fundaciones.

Tercero. Las Entidades colaboradoras tendrán las siguientes funciones:

1. Presenciar o realizar, en su caso, los ensayos reglamentarios para aprobación o inscripción de tipos y comprobación de aparatos o instalaciones.
2. Efectuar las revisiones periódicas o extraordinarias.
3. Suscribir certificaciones y actas de ensayo.
4. Suscribir informes y dictámenes que se destinen a la Administración o a los particulares.
5. Formar parte de Comisiones asesoras de la Administración en materia de Reglamentación sobre almacenamiento de productos químicos.
6. Realizar cualquiera otra misión que les sea encomendada por los Organismos centrales o provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Cuarto. Para que puedan inscribirse en el Registro Especial a que se refiere el Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, las Entidades colaboradoras deberán cumplir, además de los generales que en dicho Real Decreto se determinan, los siguientes requisitos:

1. El personal a su servicio debe tener la suficiente capacidad técnica para efectuar las funciones encomendadas a la Entidad, la cual deberá disponer, como mínimo, de cuatro Técnicos titulados superiores y de un total de Técnicos titulados no inferior a diez.
2. Que las instalaciones, equipos y elementos materiales de que disponga la Entidad sean suficientes para efectuar los ensayos no destructivos y las mediciones y comprobaciones que se indican en el vigente Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y en sus ITC.
3. Que la Entidad tenga cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de sus actuaciones, mediante una póliza de seguros por una cuantía mínima de treinta millones de pesetas.

Quinto. 1. Los interesados deberán presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, que corresponda a su domicilio social, instancia dirigida al Director general de Electrónica e Informática, de dicho Departamento, solicitando la inscripción en el Registro Especial y acompañando, por triplicado, la documentación siguiente:

- 1.1. Escritura de constitución y Estatutos de la Sociedad o normas por las que se crea la Entidad. Si se trata de Sociedad con participación de capital extranjero, deberá justificarse que ésta no es mayor del 25 por 100 del capital social; y si se trata de Sociedad anónima, se justificará que las acciones son nominativas.
- 1.2. Memoria detallada de las actividades a desarrollar por la Entidad colaboradora en materia de reglamentación sobre almacenamiento de productos químicos.
- 1.3. Descripción del ámbito territorial de actuación.
- 1.4. Relación del personal técnico titulado.
- 1.5. Relación de instalaciones, equipos y elementos materiales de que dispone la Entidad para realizar su misión.
- 1.6. Declaración jurada de que la Entidad no está incluida en las incompatibilidades señaladas en el apartado a), del punto segundo, del artículo tercero, del Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero.

1.7. Copia de la póliza de seguros a que se hace referencia en el apartado 3 del punto cuarto.

1.8. Tarifas que se propone aplicar en la prestación de sus servicios.

1.9. En su caso, documentación acreditativa de las conexiones o acuerdos técnicos con Empresas especializadas similares.

2. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía examinará la documentación presentada y previas las comprobaciones que estime oportunas, enviará dos ejemplares de aquella documentación a la Dirección General de Electrónica e Informática, con su informe y propuesta.

3. La citada Dirección General solicitará, en su caso, los informes complementarios que estime oportunos y acordará, si procede, la inscripción de la Entidad colaboradora en el Registro Especial.

4. La Entidad colaboradora no podrá comenzar a actuar como tal hasta que la Dirección General de Electrónica e Informática le comunique formalmente su inscripción en el Registro Especial y se publique la Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto. Las Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre almacenamiento de productos químicos, deberán:

1. Informar a las correspondientes Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía sobre los aparatos, equipos e instalaciones sometidos a la Reglamentación de almacenamiento de productos químicos cuya supervisión contratan.

2. Informar a las mismas Delegaciones cuando en aquellos aparatos o instalaciones se detecten deficiencias que afecten a sus condiciones de seguridad, señalando las medidas que se haya recomendado para subsanarlas.

3. Facilitar a aquellas Delegaciones cuantos datos e informes les sean solicitados en relación con sus actuaciones.

4. Colaborar con las mismas Delegaciones en los servicios para los que sean requeridas, que tendrán preferencia sobre otras actuaciones.

5. Llevar los Libros de Registro que sean necesarios para que en ellos quede constancia de cuantos servicios o revisiones hayan realizado y de todos los informes, dictámenes y certificaciones que emitan en relación con los aparatos, equipos o instalaciones cuya supervisión tengan contratada o con aquellos otros servicios que les hayan sido encomendados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Séptimo. 1. Las Entidades colaboradoras tendrán obligación de mantener los condicionamientos mínimos de idoneidad con los que fueron inscritas.

2. La comprobación del incumplimiento de las obligaciones a que están sujetas aquellas Entidades o la infracción de las normas administrativas por las que se rigen dará lugar, según su gravedad y previa instrucción del oportuno expediente por la Delegación Provincial competente del Ministerio de Industria y Energía, a la suspensión, hasta por un período de tres meses, de las actividades de la Entidad, en la totalidad o en parte de su ámbito de actuación, pudiendo llegarse, en su caso, a la cancelación de la inscripción en el Registro Especial.

Octavo. 1. A los efectos de lo establecido en el punto séptimo anterior, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía supervisarán periódicamente y por lo menos una vez al año, las actuaciones de las Entidades colaboradoras, examinando sus Libros de Registro, así como si se mantienen las condiciones de idoneidad del personal y del material técnico para el ejercicio de su actividad, asimismo, comprobarán su eficacia, realizando las inspecciones que considere oportunas para lo cual podrán utilizar técnicas de muestreo estadístico.

2. De las inspecciones que realicen las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía a las Entidades colaboradoras, se elevará informe a la Dirección General de Electrónica e Informática.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1980.

BAYON MARINE.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**26567** ORDEN de 27 de noviembre de 1980 por la que se reestructura la Comisión Ministerial de Informática, creada por Orden de 20 de febrero de 1980.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Dado que el Real Decreto 1274/1980, de 30 de junio, en su artículo 10, apartado 5.º, se asigna la Presidencia de la Comi-